

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008
45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0002424

Procedimiento Abreviado 58/2021

Demandante: XXXXX

PROCURADOR Dña. MARIA JESUS GARCIA

LETRADO **Demandado:** AYUNTAMIENTO DE

ALCORCON PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA

ALONSO

SENTENCIA Nº 143/2021

En Madrid, a 14 de abril de 2021.

La Ilma. Sra. Da. MIRIAM BRIS GARCÍA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 58/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: liquidación por el concepto tributario de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Son partes en dicho recurso: como recurrente XXXXX, representado por PROCURADORA Da. MARÍA JESÚS GARCÍA LETRADO, y dirigido por LETRADA Da. MARIA DEL SOL RUIZ PEÑA y como demandado AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado por PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO, y dirigida por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL XXXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la “desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Alcorcón del Recurso de Reposición interpuesto por mi mandante en fecha 11 de diciembre de 2020 frente a la desestimación también por silencio administrativo de su solicitud de rectificación, de fecha 15 de octubre de 2019 en relación con la autoliquidación practicada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) sobre el bien inmueble con número de finca registral 7142, de la que resultó una deuda tributaria total a ingresar de 2.996,86 euros” formulando demanda en cuyo suplico interesa el dictado de Sentencia:

“por la que se acuerde rectificar la autoliquidación del IIVTNU de referencia y condene al Ayuntamiento de Alcorcón a la devolución a mi representada de las cantidades ingresadas en virtud de dicha autoliquidación cuyo importe asciende a 2.996,86 euros, en concepto de principal, más los intereses legalmente procedentes, con expresa condena en costas a la Administración”



SEGUNDO.- Previo reparto fueron turnadas las actuaciones a este Juzgado y admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración, el correspondiente expediente y convocar a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar en la fecha señalada, compareciendo ambas partes, en que se practicó la prueba propuesta y declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para dictar Sentencia.

TERCERO.- Se fija la cuantía del presente recurso en 2.996,86 -€

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso aparece entablado contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Alorcón del Recurso de Reposición interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2020 frente a la desestimación también por silencio administrativo de su solicitud de rectificación, de fecha 15 de octubre de 2019 en relación con la autoliquidación practicada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en relación con la transmisión del bien inmueble sito en Alorcón,XXXX, con referencia catastral, 0066311VK3606N0093XL e inscrita en el Registro de la Propiedad de Alorcón, finca registral número 7142 de la que resultó una deuda tributaria total a ingresar de 2.996,86 euros

Se exponía en la demanda, en síntesis, que en el presente caso, no existe incremento del valor de los terrenos objeto del proceso, pues los terrenos objeto de transmisión no han experimentado incremento de valor alguno desde su adquisición hasta la transmisión. Significa que “Que tal y como se deduce de los documentos de adquisición y transmisión del bien inmueble de referencia, ha existido una pérdida de valor en cuanto a que el INMUEBLE fue adquirido en fecha 27 de mayo de 2011 por un valor de 126.136,45.-€, y vendido en fecha 29 de noviembre de 2017 por un valor de 60.606.-€. Es decir, entre la adquisición del inmueble y su venta, se ha producido una evidente pérdida de valor de 65.530,45€.”, indica que con la solicitud de rectificación se aportó copia de los



correspondientes documentos y asimismo se acompañó tabla elaborada por el Ministerio de Fomento relativa a la evolución del precio medio del metro cuadrado de suelo, que acredita su pérdida de valor entre las fechas de referencia.

La Administración demandada ha solicitado la inadmisión del recurso al no agotarse la vía económica administrativa y subsidiariamente su desestimación.

SEGUNDO.- En primer término, debe precisarse que existe abundante doctrina jurisprudencial, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, que considera que la defectuosa información de recursos es un defecto sustancial de la notificación que no puede impedir el acceso a la jurisdicción (por todas, STS, Sección 2ª, de 26 de mayo de 2011, rec. 308/2008 , FJ 5, y la que allí se menciona; SSTC 158/2000, de 12 de junio, FJ 6 ; y 179/2003, de 13 de octubre , FFJJ 1 y 4; SSTC 194/1992, de 16 de noviembre, FFJJ 2 y 3; y 214/2002, de 11 de noviembre , FFJJ 5 y 6; SSTS de 8 de noviembre de 2006, rec. 4201/2001 , FJ 2).

El agotamiento de la vía administrativa previa es un requisito de derecho necesario que debe ser cumplido por el actor para accionar ante la jurisdicción (art. 25.1 LJ), pero también es derecho necesario el que regula la forma de practicarse las notificaciones por parte de la Administración que no puede verse beneficiada en el proceso por un error por ella cometido (SSTC 193/1992, de 16 de noviembre, FFJJ 3 y 4; 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 7 ; y 179/2003, de 13 de octubre , FJ 4, entre otras).

En el presente caso, la omisión de cualquier indicación sobre el régimen de recursos no puede ser atribuida al recurrente, y la inadmisión que se pretende resultaría desproporcionada e incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva. Y es que resulta reiteradísima la jurisprudencia que determina que ante supuestos de silencio administrativo, es decir, en los casos como el presente en el que el Ayuntamiento no ha cumplido con su obligación de resolver expresamente la petición formulada por el particular, y por tanto, sin indicación de los recursos pertinentes que contra esa decisión administrativa pueden interponerse, no cabe alegar falta de agotamiento de la vía administrativa previa. El principio de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución impide pueda invocarse la falta de agotamiento de la vía administrativa previa cuando la propia



Administración ni dio respuesta a la petición deducida por el particular ni indicó, por tanto, al interesado la orientación procesal necesaria, infringiendo con ello, no sólo el deber de resolver que tiene la Administración, sino el de notificar los recursos procedentes; entenderlo de otra forma implicaría primar la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales (por todas, Sentencia del TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 7ª, S 17-7-2017, nº 456/2017, rec. 1259/2016)

TERCERO.- Como es sabido, la polémica actual sobre el tributo ha gravitado sobre la falta de realización del hecho imponible a la vista del acusado descenso en el valor de los terrenos puesto de manifiesto desde el inicio de la crisis en el año 2007.

Tras las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, en la que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL y núm. 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, se han generado pronunciamientos contradictorios en los Tribunales de Justicia.

En efecto, algunos, entre los que se cuenta el TSJ Madrid, han seguido la tesis maximalista, que entiende que la sentencia del TC expulsa los preceptos cuestionados del ordenamiento jurídico, impidiendo aplicarlos en ningún supuesto, y, por lo tanto, la impugnación de la liquidación prospera en todo caso sin entrar en otras consideraciones, con sustento en la protección de los principios de reserva de ley y de seguridad jurídica, que padecerían si son los órganos judiciales quienes deben determinar si hubo o no incremento de valor pues el órgano judicial no puede sustituir al legislador.

Otros Tribunales en cambio y hasta que el legislador no regule esta cuestión, aceptan que sea el juez ordinario quien valore si ha existido o no un incremento de valor en los terrenos, por lo que deben entrar a valorar las pruebas existentes al respecto. Esto es, entienden que el tributo ha sido declarado inconstitucional solo en aquellos casos en los que la venta se ha hecho a pérdida, de modo que los ayuntamientos pueden seguir liquidando a todas aquellas transmisiones en las que hay una plusvalía real.

La cuestión se ha clarificado por la sentencia de la Sala tercera del TS de núm. 1163/2018 de fecha 9 de julio que desestimó el recurso de casación interpuesto contra una Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al estimar que éste interpretó de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017, de 11 de mayo, permite no acceder a la rectificación de las



autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos.

La sentencia interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el TS en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de



adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Dicha interpretación se ha asumido por el TS hasta la actualidad (por todas, STS, Contencioso sección 2 del 25 de abril de 2019 N° 568/2019 Recurso: 1356/2018)

CUARTO.- Así las cosas, y debiendo en primer lugar, reconocer al recurrente la facultad de acreditar un resultado diferente al que resulta de aplicar las reglas de valoración: "(...) anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que hasta la fecha de dictarse la Sentencia tenían los sujetos pasivos del impuesto de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana, prohibición de la que indirectamente derivaba la quiebra del principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE , queda expedita la vía para llevar a cabo esta prueba " ha de concluirse que el recurrente ha acreditado la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

La actora aporta el Decreto del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Alcorcón, de fecha 27 de mayo de 2011, que en el procedimiento de ejecución hipotecaria 629/09 adjudica el inmueble en cuestión por la suma de 126.136,45 euros, así como un informe de tasación de fecha 10 de marzo de 2011, en el que se otorga a la vivienda un valor de tasación de 140.152, € desglosando el valor del suelo, por importe de 86.800 euros.

Ha aportado asimismo escritura de compraventa de fecha 29 de noviembre de 2017, en la que la recurrente vende la vivienda por un precio de 60.606 euros.

Conforme al criterio del Tribunal Supremo en la sentencia transcrita, con la documental aportada por la actora se desplaza al Ayuntamiento liquidador la carga de acreditar que los precios inicial o final recogidos en el decreto de adjudicación, la escritura de compraventa e informes de tasación, son falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido, no habiendo probado la Corporación demandada dicho extremo, por cuanto, lo que esgrime es el hecho de que no se haya concedido licencia urbanística de obras que afectase a la vivienda en su acondicionamiento o reforma interior, así como el informe de la Sección de Infraestructuras y Obras Públicas del Ayuntamiento, en el que se hace constar que se habían



llevado a cabo continuas obras de remodelación en las calles respecto de las que existían procedimientos contra el Ayuntamiento en relación con el cobro de plusvalías. Aporta igualmente el Ayuntamiento un gráfico sobre la evolución del valor catastral del suelo de Alcorcón entre los momentos de la adquisición y la transmisión del inmueble.

La prueba aportada por la actora se erige en indicio suficiente, pues como señala el TS “Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.” Con la consecuencia de que “ Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. (...) En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

En definitiva se muestra que efectivamente no ha existido incremento de valor, sin que la Administración demandada haya aportado ninguna prueba de la que pueda deducirse, de manera objetiva, que se ha producido un incremento real del valor del terreno en el periodo que se ha considerado. Cabe citar las sentencias del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Novena, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y veinte de diciembre de dos mil dieciocho, recursos de apelación nº 611/2017 y apelación nº 59/2018 señalan que “El hecho de que el IIVTNU recaiga exclusivamente sobre el valor del suelo y no sobre el del inmueble considerado en su totalidad, no reviste un inconveniente insalvable en este caso. (...) no es lícito desvincular el valor del suelo del valor del inmueble en su conjunto, pues aquel se establece en función de este conforme a los sistemas de valoración legalmente vigentes. Así sucede con el método residual del Real



Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo, y de la Orden en ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, e igualmente con el valor de repercusión a que se refiere el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana. (...) desde la interpretación que, con la transcendencia que deriva de lo dispuesto en el art. 93.1 LJCA, ofrece la sentencia del Tribunal Supremo, no es irrelevante el valor declarado por los interesados en las escrituras notariales de compra y de transmisión, declaraciones que deben operar, al menos, como «principio de prueba» o prueba indiciaria de la falta del incremento de valor. (...) El mero conocimiento por parte de la Administración de esas valoraciones que, efectivamente, no pueden tener la consideración de documento público al tratarse de mera manifestación de parte interesada, hace que la entidad pública que recibe las liquidaciones del sujeto pasivo del impuesto deba hacer aquellas comprobaciones precisas para conocer el verdadero valor del terreno dado ese principio de prueba al que nos hemos referido”

La sentencia del TSJ Madrid sección 9, de 29 de mayo de 2020, Sentencia: 321/2020 Recurso: 2146/2019, significa que “Cuando el Tribunal Supremo se refiere a que el Ayuntamiento debe desvirtuar la prueba indiciaria constituida por las escrituras, por supuesto no contempla acudir a los valores catastrales, fundados en criterios genéricos, sino a una prueba más singularizada y referida a la transmisión en concreto. No debe omitirse que para la jurisprudencia el "incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva" (STS 714/2019, de 29 de mayo, RC 114/2018).”

Correspondía al Ayuntamiento en las circunstancias actuales, teniendo en cuenta los importes consignados en los documentos y escrituras aportadas en vía administrativa, el respaldo de sus motivos de oposición con un medio de prueba técnico, que trasladara al proceso un criterio profesional que desautorizara el valor probatorio del conjunto de indicios presentado por la parte actora. Esta posibilidad la ha tenido la administración, incluso con sus propios técnicos municipales, por vía de informe o pericia de cualquiera de ellos, que hubiera explicado las referidas objeciones y su sustento técnico, lo que no se ha producido.

Por lo expuesto procede estimar el presente recurso, anulando las resoluciones impugnadas, y como se solicita, obligar al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por esta declaración, con abono de todo lo ingresado por tal concepto, con sus intereses legales desde la fecha del ingreso.



QUINTO.- Sobre costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, y como autoriza el precepto, no debe producirse su imposición en aquellas situaciones, como la presente, en el que fáctica y jurídicamente el asunto no está suficientemente claro desde un principio, como demuestran los criterios judiciales tan dispares producidos hasta fechas recientes y que las sucesivas SSTS comienzan a clarificar.

FALLO

Primero.- Estimar el presente recurso contencioso, interpuesto por XXXXX, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON reseñada en el Fundamento de Derecho Primero, anulándola, por mostrarse contraria a Derecho con los efectos declarados en el F.D. Cuarto.

Segundo.- No se hace especial pronunciamiento sobre costas.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Administración
de Justicia



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907656939090228113480**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004
33010330
NIG: 28.079.00.3-2019/0024455

Recurso de Apelación 595/2020

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON
PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA
ALONSO **Recurrido:** D./Dña. XXXXX
PROCURADOR D./Dña. YOLANDA LOPEZ MUÑOZ

SENTENCIA Nº 222/2021

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En Madrid, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso de apelación número 595/2020 interpuesto por el recurrido **AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN (Madrid)**, representado por el procurador de los tribunales don José Luis Granda Alonso, contra la sentencia, de 7 de julio de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid en el procedimiento abreviado nº 450/2019; habiendo sido parte apelada el recurrente **DON XXXXX**, representado por la procuradora doña Yolanda López Muñoz.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de julio de 2020 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid, dictó en el procedimiento abreviado número 450/2019 sentencia cuyo fallo dice literalmente: *“Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXX, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN de fecha 9-7-2019, sobre modificación del puesto de trabajo de Coordinador de la Escuela Municipal de Música, y sobre el cese del funcionario que ocupaba dicho puesto de trabajo; y contra la resolución del citado Ayuntamiento de fecha 31-7-2019, por la que se notificó el cese en el mencionado puesto de trabajo, y se desestimó la solicitud de adscripción provisional, como consecuencia del referido cese, resoluciones administrativas que anulamos por ser ajustadas a Derecho, declarando el derecho de D. XXXXX a ser reincorporado al puesto de Coordinador de la Escuela Municipal de Música del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, con el abono de las retribuciones dejadas de percibir, que se calcularán descontando las retribuciones y prestaciones que dicho funcionario pueda haber percibido, así como los intereses legales, en su caso, y con todos los efectos administrativos inherentes a dicho puesto de trabajo; con expresa imposición de las costas a la Administración demandada, que no podrán superar la cantidad de 300,00 euros para todos los conceptos”*.

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación del ayuntamiento recurrido se formuló recurso de apelación en tiempo y forma, que tras ser admitido a trámite se sustanció a tenor de las normas procesales pertinentes ante el mismo Juzgado del que proceden estas actuaciones.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante esta Sección Primera, se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación el día 15 de abril de 2021.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo ponente el **Ilmo. Sr. Dº José Arturo Fernández García, magistrado de esta Sección.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se acredita en las actuaciones, la sentencia apelada estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente arriba reseñado, funcionario de carrera en el Ayuntamiento de Astorga (León) y ocupando, cuando se dictan los acuerdos anulados, por el sistema de libre designación la plaza de coordinador de la Escuela de Música del Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid), especificada en la relación de puestos de trabajo



(RTP) de 2016 (aprobada por la Junta Local de Gobierno el 11 de octubre de 2016 y luego modificada por el mismo órgano con fecha 12 de julio de 2017), programa presupuestario 334.11/funcionarios, en virtud de la convocatoria de dicho puesto publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 28 de julio de 2016, y nombramiento efectuado en sesión de 14 de septiembre de 2016 por parte de la Junta Local de Gobierno de ese ayuntamiento.

El actor había ocupado previamente la misma plaza en comisión de servicios, en virtud de decreto del Concejal Delegado de Recurso Humanos, Administración y Asesoría Jurídica de 3 de septiembre de 2014. Este puesto de coordinador se creó en sesiones de la Junta Local de Gobierno de 26 de febrero y 16 de julio de 2014.

El citado recurso, según la demanda, se formula contra resoluciones de la Junta de Gobierno Local del ahora ayuntamiento demandado y apelante, de fecha 9 de julio de 2019, por las que, respectivamente, se acuerda:

- n° 16/328, vigencia de la relación de puestos de trabajo (RPT) de 31 de julio de 2015 y efectos sobre el programa 334.11, escuela municipal de música. (expediente. 359/19).

- n° 17/328 (expediente. 360/19), el cese de dicho recurrente, funcionario del Ayuntamiento de Astorga, escala de la administración especial, subescala servicios especiales, en clase de cometidos especiales, como coordinador de la escuela de música y conservatorio “Manuel de Falla” de la referida entidad municipal; y comunicar al mismo que no pudiendo asignarle otro puesto conforme a las características asignadas en la RPT (programa 334.11 Escuela Municipal de Música) deberá solicitar en el plazo máximo de un mes el reingreso al servicio activo en su Administración de origen (Ayuntamiento de Astorga, León). Durante este período entenderá que continua a todos los efectos en servicio activo en el Ayuntamiento de Alorcón.

Igualmente, el recurso se amplía contra la resolución de fecha 31 de julio de 2019, dictada por el Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana, por la que se notifica al demandante su cese como Coordinador de la Escuela Municipal de Música de Alorcón y la resolución negativa, frente a la solicitud de adscripción provisional, solicitada por el demandante, con fecha 25 de julio de 2019.

Los citados dos puntos de esos acuerdos, que no estaban en el orden del día, se incluyen en dicha sesión ordinaria de la Junta Local de Gobierno por razones de urgencia, en virtud de justificación, de 8 de julio de 2019, del concejal de seguridad, organización interna y atención ciudadana, indicando que la aprobación de los acuerdos responde a una necesidad urgente ya que debe regularizarse lo antes posible la situación resultado de la vigente aplicación de la relación de puestos de trabajo del ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 2015, en lo que respecta al programa funcional 334/11, Escuela Municipal de música y al puesto de coordinador. La inclusión se hace por unanimidad.

En dicho primer acuerdo se da vigencia a la RTP de 2015 en lo que respecta a ese programa funcional 334/11, Escuela Municipal de Música, y al puesto de coordinador que, integrándose en la misma, dispone la siguiente descripción, requisitos y características:

Puesto: Coordinador

Situación: b



Grupo: A1

C. Destino: 24

Nº Plazas: 1

C. Específico Anual: 23.348,72

Tipo Puesto: n

Adscripción AMD. Pública: a4

Forma de Provisión: CM

Escala: AE

Titulación: TS

Esta resolución se dicta en virtud de propuesta de la citada concejalía y contiene informes de la concejala delegada de educación en infancia, de la técnico de administración general adscrita a esa concejalía, de 8 de julio de 2019, y de la jefe de Servicio de Asesoría jurídica. Estos informes parten, en esencia, del acuerdo de la Junta Local de Gobierno, de 28 de diciembre de 2017, que da cumplimiento a diferentes sentencias firmes de esta Sala declarando nulo el acuerdo de ese órgano de 31 de julio de 2015 que revisó de oficio y declaró a su vez la nulidad de la RTP de funcionarios de 1 de febrero de 2011 (proceso de funcionarización), y declara la validez de la RPT vigente en esa fecha de 2015.

En los mismos, se resalta también, tal como arriba se adelantó, que el hoy actor ocupó en propiedad esa plaza de coordinador de la escuela de música en virtud de un nombramiento realizado en función de unas bases de una convocatoria fundamentadas en una RTP de 2016 que a su vez modificó la de 2015, que para esa plaza se preveía el sistema de provisión por concurso de méritos (CM) y sólo entre funcionarios de esa corporación (a4), y habilitó a que se hiciera por el sistema de libre designación (LM) y pudiera ser ocupada por funcionarios de otras administraciones (a4 y a3). El informe de la técnico en que se apoya la propuesta finalmente aprobada concluye que no es preciso modificar la RTP sino que debe aplicarse la de 31 de julio de 2015 con esas características en relación al citado puesto de coordinador de la Escuela de Música.

El segundo acuerdo igualmente se adopta con base a propuesta de la referida concejalía que se fundamenta en el informe, emitido igualmente el 8 de julio de 2019, por la técnico de administración general adscrita a dicha concejalía. El acuerdo cuya parte dispositiva arriba se ha descrito, se fundamenta en la citada vigencia de la RTP 31 de julio de 2015 acordada en el punto anterior, en el apartado 4 del artículo 80 del Estatuto Básico del Empleado Público (RDL 5/2015, de 30 de octubre), en los artículos 58.4 y 84 del RD 364/1995, de 10 de marzo, y en que no existen en la RPT puesto de trabajo con las características del que ocupa el ahora recurrente.

En la sentencia ahora apelada se recoge como hechos a tener en cuenta:

“Por la resolución del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN de fecha 31-7-2015, se aprobó la revisión de oficio y se declaró la nulidad de la Relación de Puestos de Trabajo de funcionarios de fecha 1-2-2011, se declaró la nulidad de las bases generales y específicas del



procedimiento de acceso a la función pública seguido por dicho Ayuntamiento en el año 2011, y la nulidad de los 504 nombramientos de funcionarios locales derivados del mismo.

Contra dicha resolución municipal, varios de los funcionarios afectados interpusieron un recurso contencioso-administrativo, que se tramitó como procedimiento abreviado 452/2015, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid, que dictó la Sentencia de fecha 13-6-2016, estimando el mismo, y anulando la resolución impugnada.

Contra la anterior Sentencia, por el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN se interpuso un recurso de apelación, que fue desestimado por la Sentencia dictada en fecha 7-7-2017 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Asimismo, otros funcionarios afectados por la citada resolución del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN de fecha 31-7-2015, interpusieron también otro recurso contencioso-administrativo contra la misma, que se tramitó como procedimiento abreviado 490/2015, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, que dictó la Sentencia de fecha 7-6-2016, que desestimó dicho recurso. Igualmente, contra esta Sentencia se interpuso un recurso de apelación, que fue estimado por la Sentencia dictada en fecha 21-7-2017, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anulando el mencionado acuerdo municipal de fecha 31-7-2015.

Amparándose en la ejecución de las anteriores resoluciones judiciales, la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN acordó en fecha 9-7-2019, la modificación del puesto de trabajo de Coordinador de la Escuela Municipal de Música, en el sentido de cambiar la forma de provisión de dicho puesto, de libre designación, a concurso de méritos. Asimismo, en la citada fecha, dicha Junta de Gobierno Local acordó el cese de D. XXXXX en el mencionado puesto. Los citados acuerdos son objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En fecha 25-7-2019, por D. XXXXX se presentó una solicitud ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, para que se le adscribiera provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo o Escala, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, en el mismo municipio. Esta solicitud fue desestimada por la resolución del citado Ayuntamiento de fecha 31-7-2019, que también es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo”.

A continuación, tras examinar el primer motivo de impugnación de la demanda, que se centraba en no ser conforme a derecho la aprobación de esos acuerdos por el procedimiento de urgencia, tras reproducir los artículos 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y el artículo 126 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, concluye:

“Aplicando al presente asunto los preceptos inmediatamente transcritos, hay que considerar que no podía adoptarse por el procedimiento de urgencia, el acuerdo sobre la modificación de la Relación de Puesto de Trabajo, pues ni resulta justificada tal urgencia, ni tampoco se cumplió el trámite posterior de dar cuenta a la Comisión informativa correspondiente”.



Añade: *“No obstante, si se trataba de dar cumplimiento a una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del año 2017, difícilmente puede justificarse la urgencia, si dos años después, esto es en 2019, se considera que deber regularizarse la situación producida como consecuencia de dicha Sentencia.*

Si no debió tramitarse por el procedimiento de urgencia la referida modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, que supuso la modificación del puesto de Coordinador de la Escuela Municipal de Música, que ocupaba D. XXXXX, por ende, también era improcedente acordar el cese de dicho funcionario en el mencionado puesto, por lo que igualmente ha de apreciarse la nulidad de tal cese.

Aunque no puede negarse la potestad de autoorganización de la que gozan las entidades locales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, no obstante, tal potestad debe de ejercerse por el cauce legalmente establecido, sin que puedan adoptarse acuerdos por vía de urgencia, no cumpliéndose los requisitos para ello”.

Tras invocar dos sentencias del Tribunal Supremo (28 de febrero de 1996, y 25 de abril de 2002, recurso de casación 7438/1996), termina el juzgador de instancia: *“De acuerdo con el criterio seguido en las Sentencias inmediatamente transcritas, hay que considerar que se incurrió en una irregularidad invalidante en la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, que se produjo por el acuerdo adoptado en fecha 9-7-2019 por la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, pues indebidamente se tramitó por el procedimiento de urgencia, debiendo apreciarse la nulidad de dicho acuerdo. Y como consecuencia de ello, también debe de considerarse nulo el acuerdo adoptado en la misma fecha por dicha Junta de Gobierno Local, sobre el cese de D. LUIS MIGUEL ABELLOS BLANCO en el puesto de Coordinador de la Escuela Municipal de Música.*

Habiéndose estimado los dos primeros motivos de impugnación alegados por el recurrente en su escrito de demanda, por economía procesal no es necesario hacer pronunciamiento alguno sobre el último de los motivos de impugnación, alegado con carácter subsidiario, referido a la adscripción provisional del recurrente a un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo o Escala, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, en el mismo municipio

A la vista de lo anterior, solo cabe la anulación de las resoluciones administrativas impugnadas, por no ser las mismas conformes a Derecho”.

SEGUNDO.- El ayuntamiento recurrido se alza contra la citada sentencia articulando los siguientes motivos de apelación, que en resumen son:

1º.- Inadecuada aplicación de los artículos 51 del RDL 781/1986 y artículo 126 del Real Decreto 2568/1986, que lo son al pleno de la corporación local; e infracción del artículo 113 de esta norma en relación con el 127.1.h) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, referentes a la Junta de Gobierno Local.

Partiendo de que la sentencia declara nulos los citados acuerdos de la Junta de Gobierno Local impugnados por el actor porque a su criterio se han incluido indebidamente por el procedimiento de urgencia, en opinión de la parte se ha producido un claro error pues se han tenido en cuenta unos preceptos que son de aplicación al pleno municipal no así a la junta de



junta de gobierno local. La inclusión se hizo por el voto unánime de los miembros de la junta presentes, cumpliendo por ello lo exigido en tal artículo 51 del RDL 781/1986. Por otra parte, en la Junta de Gobierno Local de los municipios de gran población no existe dictamen previo de las Comisiones Informativas, ni necesidad remisión a las mismas de los acuerdos posteriores a éstas.

2º.- Incorrecta aplicación de la jurisprudencia invocada pues es inaplicable al supuesto enjuiciado. Ambas sentencias del alto tribunal invocadas se refieren a casos de acuerdos plenarios en los que además hubo una omisión total del procedimiento al prescindirse de informes preceptivos, así como de dictámenes de las comisiones preceptivas (Hacienda y Personal) y, además, no se votó la declaración de urgencia.

En los acuerdos impugnados del Ayuntamiento de Alcorcón no se ha omitido ningún documento en el expediente, y además se ha votado la declaración de urgencia por parte de los miembros de la Junta de Gobierno Local por unanimidad, no procediendo, como se ha dicho, ni dictamen previo ni dación de cuenta posterior a Comisión Informativa alguna, ignorándose por parte del juzgador la naturaleza jurídica del órgano productor del acto administrativo, así como sus formalidades.

3º.-Falta de legitimación del recurrente para impugnar la declaración de urgencia en la inclusión del punto en el orden del día, por afectar la misma en todo caso a la formación de la voluntad del órgano colegiado, y estando únicamente los integrantes del mismo legitimados para llevar a cabo dicha impugnación.

La inclusión de puntos en el orden del día por el denominado trámite de urgencia requiere para su inclusión, conforme el artículo 113, en relación a los artículos 82 y 83 del ROF, la adopción del acuerdo por mayoría. El fundamento es el debido conocimiento que los miembros de los órganos colegiados deben tener para el debate y votación de los puntos que componen el orden del día.

En los acuerdos impugnados, constan todos los antecedentes, proposiciones e informes pertinentes, así como la proposición del concejal proponente de la inclusión del punto en el orden del día con su pertinente motivación votándose por unanimidad de los presentes.

La sentencia impugnada no hace referencia ni cuestiona el contenido material de los actos impugnados, sino más bien al contrario, los legitima conforme la potestad de auto organización de la administración, y únicamente funda la estimación en la cuestión formal de la declaración de urgencia.

4º.- Infracción del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, así como de la doctrina del Tribunal Supremo en relación a la declaración de nulidad de los actos administrativos.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno impugnados han sido adoptados:

Por órgano competente.

Por órgano colegiado constituido legalmente y con quórum suficiente.

Con expedientes completos e informados.

Con motivación del concejal proponente para su inclusión en el orden del día por urgencia.



Adoptado el acuerdo de inclusión de los puntos en el orden del día por urgencia por unanimidad.

Adoptado el acuerdo por unanimidad.

El único motivo en que se funda la nulidad es que el juzgador no considera conveniente o suficiente la justificación de la urgencia para su inclusión.

Ni existe una mínima omisión en el procedimiento legalmente establecido ni de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, y lo más relevante, la declaración de urgencia no ha tenido relevancia alguna en la virtualidad del acto impugnado.

Termina suplicando la revocación de la sentencia apelada y la confirmación de los actos administrativos impugnados.

La recurrente y apelada se opone el recurso de apelación esgrimiendo los siguientes motivos que en resumen son:

1º.- Tal se establece en la sentencia apelada, no queda acreditada la concurrencia de la urgencia, al no haberse motivado la misma (artículo 35.1.i) de la ley 39/2015), lo que genera la nulidad de los acuerdos recurridos por haberse adoptado los mismos prescindiendo del procedimiento legalmente previsto en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, sin que tampoco se cumpliera con el trámite posterior de dar cuenta a la comisión informativa correspondiente (artículo 47 1 e) de la ley 39/2015).

2º.- Introducción de una cuestión novedosa no alegada en la primera instancia, como es que la sentencia apelada se fundamentó de forma incorrecta en los artículos 51 del RDL 781/1986 y 126 del RD 2586/1986. A criterio de la parte, estos preceptos son de aplicación a la junta de gobierno local, pues no se ha probado que al ayuntamiento demandado le sea de aplicación los artículos 121 y ss. de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Por lo tanto, se ha de estar a lo dispuesto en los artículos 90 de la Ley 7/195 y 126 y 127 del RDL 781/1986, que remite a la legislación estatal, en este caso al artículo 70 del RDL 5/2015, de 30 de octubre, y el 15.1 de la Ley 30/1984.

En cuanto a la competencia para la aprobación de la modificación de los puestos de trabajo, el artículo 22.2.i LRBRL se la atribuye directamente al pleno municipal, ley que en su artículo 22.2.i) regula las comisiones informativas. El 126 del ROF establece que los dictámenes de las comisiones informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante. El 46.1 regula que la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, y que deben servir de base al debate, y en su caso a la votación, deberá figurar a disposición de los concejales desde el mismo día de la convocatoria.

En este caso, nada de ello se ha cumplido, concluye la parte, y la declaración de urgencia que no ha estado debidamente motivada ha influido en la formación de voluntad de los concejales integrantes del órgano que dicta los actos impugnados, lo que genera como razonó correctamente la sentencia la nulidad de los mismos.

3º.- Respecto a los motivos de impugnación que la parte articuló en la demanda y que no han sido contestados por la sentencia, señala en primer lugar, reiterando el segundo motivo de la demanda, que el primer acuerdo de 9 de julio de 2019 (16/238), supuso modificar la RTP en relación directa con el puesto de Coordinador de la Escuela de Música bajo el artificioso



argumento de que la configuración de ese puesto había sido modificado en cumplimiento de las sentencias de esta Sala de 7 de julio de 2017 y 21 de julio de 2017, las cuales sólo anulaban un acuerdo de la reiterada Junta de Gobierno Local de 31 de julio de 2015 que a su vez por medio de una revisión de oficio procedía a declarar nula una modificación de la RTP del año 2011 que procedía a la funcionarización de un elevado número de empleados públicos que mantenían con el ayuntamiento una relación de carácter laboral.

Por ello, entiende la parte, en ningún caso la anulación de ese acuerdo de 2015 que anulaba al de 2011 y por ello volvía a entrar en vigor, afectaba a ese puesto de coordinador pues esta RTP de 2011 se refería exclusivamente a la de ese personal laboral sujeto a un proceso de funcionarización, cuando ese puesto era para proveer solo por funcionario público. Por lo tanto, lo que ha hecho el acto recurrido es modificar una RTP sin cumplir con el trámite legalmente exigido (artículos 34 y 37, c) de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), que exige una negociación previa, publicación y comunicación a las administraciones estatal y autonómica en plazo de 30 días (artículo 127 del RDL 781/1986).

Como tercer motivo de la demanda se opuso que el segundo acto impugnado, el acuerdo 17/328, no estaba debidamente motivado pues se basaba en una modificación puntual de la RTP ilegal por lo dicho en el anterior motivo, lo que determina que el cese carecía de toda motivación y por tanto se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, causa legal de nulidad de dicho acuerdo (artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Como cuarto motivo de impugnación, articulado como subsidiario, y para el caso de que se declare el cese del actor, señala la parte que se debería seguir el procedimiento de los artículos 84.3 del TRBEP, 33 del Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento de Alcorcón y 58.2 del RD 364/1995, de 10 de marzo, así como del 103.3 y 5 de la Ley 10/2010, es decir, al pasar a funcionario cesado, ha de estar a disposición del órgano que ejerza la jefatura de personal donde estuviera adscrito el puesto de trabajo, que debería atribuirle el desempeño provisional a otro puesto de trabajo para el que reuniera los requisitos y cuyo componente competencial no fuera inferior en más de dos niveles al que tuviera reconocido. Ello supondrá que mantendrá respecto al ayuntamiento de origen su condición de funcionario y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúe (artículos 88 TREBEP y 103.3 de la Ley 10/2010), pero será ese ayuntamiento de origen quien haya de asignarle nuevo puesto de trabajo, pues el precepto sólo reconoce el derecho a participar en procedimientos de provisión de puestos de trabajo. El actor no cesó en el ayuntamiento de origen por las causas legales de pérdida de la condición de funcionario, sino por obtener un puesto de trabajo por libre designación en otro ayuntamiento.

Finalmente, refiere que en caso de que en el actual ayuntamiento no existiera esa plaza y no podía ser adscrito, debería previamente al cese realizarse la actuación previa de crearse el puesto, lo cual conlleva también la nulidad de ese segundo acuerdo, y adscribirse provisionalmente el actor en un puesto de trabajo en los términos arriba señalados.

TERCERO.- A fin de resolver el primer motivo de apelación, y teniendo en cuenta el argumento central de la sentencia que motiva la anulación de los actos impugnados arriba reseñados, se ha de hacer mención en primer lugar a la Resolución de 8 de junio de 2004, de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, sobre inclusión en el ámbito de aplicación de título X de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la ley



57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local (BOCM de 10 de junio de 2004).

En esta resolución se recoge que la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, regula en su Título X el Régimen de organización de los municipios de gran población. Este sistema de organización municipal se aplicará, entre otros supuestos a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, según se determina en el artículo 121.1.d) de la Ley, siempre que así lo decidan las Asambleas Legislativas correspondientes a iniciativa de los correspondientes Ayuntamientos.

Se añade en el anexo que *“El Pleno de la Asamblea de Madrid ha acordado la inclusión en el ámbito de aplicación del Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población en los siguientes casos: (...) - Acuerdo de 21 de abril de 2005, del Pleno de la Asamblea (Alcorcón)”*.

Por lo tanto, al Ayuntamiento de Alcorcón le es de aplicación la normativa de régimen local de gran población, sin que sea necesario que tal circunstancia haya sido invocada expresamente por la partes.

Así, al presente caso, y en relación al citado punto en cuestión, se han de reseñar los siguientes preceptos legales de aplicación:

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local

Artículo 51

“Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el órgano correspondiente, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”

La mayoría a que se refiere dicho precepto es el actual punto 2 del indicado artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

De esta última ley, se ha de tener en cuenta los vigentes preceptos:

Artículo 47.3: *“Las normas relativas a adopción de acuerdos en los municipios señalados en el artículo 121 de esta ley, son las contenidas en el apartado 2 del artículo 123.”*

Artículo 121. Ámbito de aplicación.

1. Las normas previstas en este título serán de aplicación:

a) A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.

b) A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.



c) *A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.*

d) *Asimismo, a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.*

En los supuestos previstos en los párrafos c) y d), se exigirá que así lo decidan las Asambleas Legislativas correspondientes a iniciativa de los respectivos ayuntamientos.

2. Cuando un municipio, de acuerdo con las cifras oficiales de población resultantes de la revisión del padrón municipal aprobadas por el Gobierno con referencia al 1 de enero del año anterior al del inicio de cada mandato de su ayuntamiento, alcance la población requerida para la aplicación del régimen previsto en este título, la nueva corporación dispondrá de un plazo máximo de seis meses desde su constitución para adaptar su organización al contenido de las disposiciones de este Título.

A estos efectos, se tendrá en cuenta exclusivamente la población resultante de la indicada revisión del padrón, y no las correspondientes a otros años de cada mandato.

3. Los municipios a los que resulte de aplicación el régimen previsto en este título, continuarán rigiéndose por el mismo aun cuando su cifra oficial de población se reduzca posteriormente por debajo del límite establecido en esta ley.

Artículo 127. 1, h: “Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

Aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, la oferta de empleo público, las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, el número y régimen del personal eventual, la separación del servicio de los funcionarios del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de esta ley, el despido del personal laboral, el régimen disciplinario y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano”.

Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones Locales (ROF).

Art. 82.

“1. El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde o Presidente asistido de la Secretaría. Asimismo, podrá recabar la asistencia de los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde ésta no exista, de los Tenientes de Alcalde, y consultar si lo estima oportuno a los portavoces de los grupos existentes en la Corporación.

2. En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.

3. El Alcalde o Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día.



4. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas “.

Artículo 83.

Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el Órgano correspondiente, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril”.

Artículo 113

“Las sesiones de la Comisión de Gobierno se ajustarán a lo establecido en el capítulo primero de este título, con las modificaciones siguientes:

a) Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.

b) Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados. Además, en el plazo de diez días deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta.

c) Para la válida constitución de la Comisión de Gobierno se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.

d) El Alcalde o Presidente dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Comisión.

e) En los casos en que la Comisión de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión Informativa correspondiente.

f) Las actas de las sesiones de la Comisión de Gobierno se transcribirán en libro distinto del de las sesiones del Pleno.

2. La Comisión de Gobierno en sus reuniones deliberantes no podrá adoptar ningún acuerdo, formalizándose el resultado de las deliberaciones, en su caso, en forma de dictámenes, en los términos del artículo 97.1 de este Reglamento.

3. Tanto en las sesiones como en las reuniones de la Comisión de Gobierno, el Alcalde o Presidente podrá requerir la presencia de miembros de la Corporación no pertenecientes a la Comisión de Gobierno, o de personal al servicio de la entidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.

4. Cuando la Comisión de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno o que le hayan sido asignadas por las leyes, adoptará sus acuerdos mediante votación formal, según las normas establecidas en el presente Reglamento



Art. 126.

1. Los dictámenes de las Comisiones informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

2. En supuestos de urgencia, el Pleno o la Comisión de Gobierno, podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión informativa, pero, en estos casos, del acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la Comisión informativa en la primera sesión que se celebre. A propuesta de cualquiera de los miembros de la Comisión informativa, el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que éste delibere sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización.

CUARTO.- Una correcta sistemática procesal ha de llevar a examinar y resolver en primer lugar la alegación opuesta por el ayuntamiento apelante de falta de legitimación activa del recurrente para impugnar los dos citados acuerdos municipales de la Junta de Gobierno Local por causa de la incorrecta inclusión de ambos en el orden del día, su tramitación y aprobación por razón de urgencia cuando a su criterio no existía. Excepción que fue acogida, como se ha expuesto, por la sentencia apelada.

Esta cuestión ha sido resuelta por esta Sección en su sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, recurso de apelación 91/2021, dictada en recurso formulado por el hoy recurrente contra acuerdo de esa misma comisión de 22 de octubre de 2019 por el que por el que se acuerda, la modificación de la relación de puestos de trabajo vigente programa 334.11 ESCUELA DE MÚSICA, pasando el puesto de trabajo 334.11 Artes Escuela de Música-Funcionarios de “Coordinador” a “Director”.

En tal sentido se decía: (...) *Es cierto que, conforme al artículo 63.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico pero dicho precepto debe ser puesto en contexto con el alcance de la pretensión sobre la que se formula.*

Como ya dijimos en nuestras Sentencias de 20 de febrero de 2014 (recurso 1652/2013), de 20 de noviembre de 2015 (recurso 1124/2015) y 22 de julio de 2016 (recurso 1233/2015) la legitimación activa ad causam, para el proceso, consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte, se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar.

La sentencia de 2 de diciembre de 2013 (RC 4479/2010), siguiendo la sentencia de 7 de junio de 2006 (RC 7978/2003) distingue entre la legitimación ad processum y la legitimación ad causam en los siguientes términos:

"[...] Debe recordarse a estos efectos, que la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se deduce de la doctrina de esta Sala (STS de 14 de octubre de 2003 [R 56/2000], de 7 de noviembre de 2005 [R 64/2003], de 13 de diciembre de 2005 [R 120/2004] y de 31 de mayo de 2006 [R 38/2004]), así como de la jurisprudencia constitucional (STC 65/94), implica, en el proceso contencioso administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el



recurso contencioso- administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC 105/1995, de 3 de julio, F. 2 ; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero, F. 4).

El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley jurisdiccional contencioso- administrativa, que debe interpretarse a la luz del principio pro actione que tutela el artículo 24 de la Constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo), equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta.

Sabido es que este Tribunal Supremo reiteradamente ha declarado, según se refiere en las sentencias de 7 de abril de 2005 (RC 5572/2002) con cita de las sentencias de 29 de octubre de 1986, 18 de junio de 1997 y de 22 de noviembre de 2001 (RC 2134/1999), "que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación "ad processum" y la legitimación "ad causam". Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que "es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos".

Pero distinta de la anterior es la legitimación "ad causam" que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e "implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito"; añadiendo la doctrina científica que "esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal". Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991, ha dicho que "la legitimación [se refiere a la legitimación ad causam], en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso".

Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto".

Como ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, las SSTS de 26 de mayo de 2003, del Pleno de 31 de mayo de 2006 a las que se refiere la de 26 de enero de 2012, RC 545/2010), "para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso.

Sobre este punto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha señalado:

a) Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica



jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

b) Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

c) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación "ad causam" conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación "ad causam" tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses.

d) La defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente que en el orden contencioso administrativo viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial.

e) Resulta así que, en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo se insiste en que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento. (SSTS de 4 de febrero de 1.991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1.995 y 12 de febrero de 1.996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas)".

Si tenemos en cuenta que si se ha cumplido lo previsto en el artículo 83 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales el cual dispone que "serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el Órgano correspondiente, con el voto favorable de la mayoría prevista en



el art. 47,3 L 7/1985 de 2 abril", ya que consta que así se hizo, puesto que se declaró la urgencia y se aprobó por mayoría absoluta, la inclusión en el orden del día, su análisis quedan al margen del interés del recurrente pues fuera de los casos que recoge dicho precepto, la finalidad que ha de presidir las decisiones de anulación de los actos administrativos han de partir de que el defecto que acarree la anulabilidad del acto sea de tal entidad que haya tenido transcendencia bastante para posibilitar la alteración del resultado final, bien porque se modifique la composición del órgano colegiado, bien porque de algún modo se impida la libre asistencia, deliberación o formación de voluntad en el mismo. El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que fuera de estos casos el defecto existente pierde sus características anulatorias y se transforma en mera irregularidad no susceptible de ocasionar el efecto invalidante (véanse Sentencias de 21 de enero de 1936, 17 de junio de 1980, 15 de noviembre de 1984, 26 de abril de 1985, 26 de marzo de 1987, 5 de abril de 1988 y 1 de marzo 2000), máxime cuando los Concejales que acudieron al Pleno impugnaron o se mostraron en contra de la inclusión, discusión y votación. Y como no estamos en presencia de uno de los casos del art. 83 del ROF, ni se alega que el resultado final del acuerdo hubiera sido distinto, las posibles irregularidades denunciadas no proyectan consecuencias en el acuerdo impugnado por lo que el recurrente carecía de interés y, con ello, de legitimación, para impugnarlo por tal motivo".

Estos pronunciamientos son de clara aplicación al presente caso, en que además ambos acuerdos impugnados se incluyeron en el orden del día por decisión unánime de los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento demandado, con toda esas propuestas e informes previos y sin que se haya acreditado que la inclusión en dicha forma haya sido decisiva en la formación de la voluntad de ese órgano colegiado. Además, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el indicado artículo 83 del ROF, al incluirse los dos asuntos en el orden del día por razón de urgencia a propuesta de órgano competente y por la mayoría exigida en tal precepto. A ello añadir que tampoco se prueba por quien alega esas presuntas irregularidades que éstas hubieran sido decisivas en la adopción final de los acuerdos por dicho órgano colegiado y que de no producirse el resultado hubiera sido otro. Ello determina, al igual que en el caso de la citada sentencia de esta Sección, que el actor no está legitimado legalmente para impugnar esos acuerdos por dichos motivos. Todo lo cual determina la revocación de la sentencia apelada que estima el recurso contencioso por esa sola causa.

QUINTO.- A tenor de lo anteriormente expuesto y de su conclusión final, procede a continuación examinar y resolver los demás motivos de impugnación de la demanda, que arriba se reprodujeron por el apelante en su oposición al recurso de apelación, que se han transcrito esencialmente, y que no han sido examinados ni resueltos, por tanto, por la sentencia apelada.

El examen del primer motivo de impugnación, referido al primer acuerdo y que es decisivo en el pronunciamiento del segundo, pasa por tener en cuenta un dato fáctico esencial que se acredita en el expediente administrativo.

Las sentencias finales de esta Sala que confirman y acuerdan (respectivamente) la anulación del acuerdo de esa Junta Local de Gobierno del ayuntamiento demandado de 31 de julio de 2015 que a su vez declara la nulidad por mor de la revisión de oficio: de la Relación de Puesto de Trabajo (RTP) de 1 de febrero de 2011; de las bases generales y específicas del procedimiento de acceso a la función pública seguido por dicho ayuntamiento en 2011; y de 504 nombramientos de funcionarios locales derivados del mismo .



En definitiva, en ambos procesos judiciales (recursos 935/2016 y 1270/2016, sentencias de 7 de julio de 2017 y de 21 de julio de 2017 de la Sección 7ª de esta Sala) se declara con carácter firme la anulación de ese acuerdo de 31 de julio de 2015 de dicha Junta Local de Gobierno de Alcorcón que a su vez declaraba exclusivamente la nulidad de esos tres puntos.

Analizando detenidamente la documentación existente en las actuaciones, se aprecia que los puestos de la Escuela Municipal de Música de Alcorcón afectados por ese proceso de funcionarización de 2011 son los que se recogen en los puntos 35 a 51, ambos inclusive, del acta de esa sesión de 31 de julio de 2015 referidos a ese punto (plazas de director y profesores, ocupadas en su caso por distintos empleados en aquel momento, 2011, personal laboral).

La plaza objeto del presente recurso, y tal como arriba se ha relatado ampliamente, es la de coordinador de la Escuela de Música creada en 2014 y dentro del programa de funcionarios. También, como se expuso, la ocupa el actor en virtud de un proceso de libre designación a tenor de una convocatoria pública de 2016 (BOCM 28 de julio de 2016), con unas características recogidas en esa RTP de 2016, entre las que se destacaba que la forma de provisión era la libre designación y entre funcionarios públicos del propio ayuntamiento o de otras administraciones públicas, como se resalta en los informes municipales arriba referidos.

En consecuencia, en ningún caso esas decisiones judiciales afectaban a dicha plaza descrita en la RTP de 2016 puesto que sus efectos sólo se proyectaban a la RTP de 2011 en lo que respecta exclusivamente a las plazas que se cubrieron por medio de un proceso de funcionarización entre las que no aparecía aquella que además, se insiste, se creó en 2014 y se modificó en 2016 en los términos en que luego se provisionó por el actor tras la convocatoria pública. Por tanto, la decisión del acuerdo de la Junta de Gobierno Local impugnado, nº 16/328 (expediente 359/2019), apoyada en esa incorrecta interpretación del contenido de dichas sentencias, carece de fundamento alguno pues en ningún caso la alegada nueva vigencia de la RTP de 31 de julio de 2015 puede sustituir a la vigente de 2016 en lo que se refiere a la plaza ocupada por el actor. Por todo lo cual, dicho primer acuerdo se ha de anular por no ajustarse a derecho (artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

La anterior declaración determina la anulación del segundo acuerdo impugnado, nº 17/328 (expediente. 360/19), y objeto del tercer motivo de la demanda, pues tiene su causa de ser en aquél. La anulación de ambos acuerdos por no ajustarse a derecho trae la consecuencia de la estimación del recurso contencioso, como igualmente establece la sentencia de primera instancia, pero otras motivaciones, y con los efectos recogidos en el fallo de la misma que en ese particular se confirma: declarar el derecho del recurrente a ser reincorporado al puesto de Coordinador de la Escuela Municipal de Música del Ayuntamiento de Alcorcón, con el abono de las retribuciones dejadas de percibir, que se calcularán descontando las retribuciones y prestaciones que dicho funcionario pueda haber percibido, así como los intereses legales, en su caso, y con todos los efectos administrativos inherentes a dicho puesto de trabajo.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.



La estimación parcial del recurso de apelación conlleva legalmente la no imposición de las costas de esta alzada.

En primera instancia igualmente se impondrá las costas a la parte que haya vista destinadas todas sus pretensiones. No obstante, a tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima".

En este caso, dado que se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente pero con razonamientos distintos a los de la sentencia de primera instancia, no obstante se mantiene, como se ha expuesto, las consecuencias de la anulación recogidas en el fallo de aquella resolución judicial, y en igual modo su pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia: no podrán superar la cantidad de 300 euros por todos los conceptos.

FALLAMOS

ESTIMANDO EN PARTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN (Madrid)**, contra la sentencia, de 7 de julio de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid en el procedimiento abreviado nº 450/2019, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS** dicha sentencia y **ESTIMANDO**, pero por las razones expuestas en la presente sentencia, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente arriba reseñado, **DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS** por no ajustarse a derecho las resoluciones administrativas igualmente descritas, por no ajustarse a derecho, con las consecuencias legales expresadas en el fundamento quinto e imposición de las costas de la primera instancia a la parte demandada en los términos recogidos en el fundamento correlativo; sin que proceda expresa imposición de costas en esta segunda instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Ello previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-85-0595-20 (XXXX, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-85-0595-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



D. Juan Pedro Quintana Carretero

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García

D. José Damián Iranzo Cerezo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0017639

Procedimiento Abreviado 312/2020 B

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

LETRADO D./Dña. PABLO JOSE NIETO JIMENEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 121/2021

En Madrid, a quince de abril de 2021.

Vistos por mí, D^a. Susana Abad Suárez Magistrada de Adscripción Territorial ejerciendo funciones en el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 27 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 312/2020, iniciado a instancia de D^a. XXXXX representada y asistida por letrado D. Pablo Nieto Jiménez contra el Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid) asistido por el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento en la representación que legalmente ostenta, sobre impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada en fecha 6 de octubre de 2020 por la representación procesal de D^a. XXXXX, contra el Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid). En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia “ por la que se estime el presente recurso con imposición de las costas causadas a la parte recurrida”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, y no habiéndose solicitado el fallo del presente procedimiento sin la celebración de vista de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78.3 párrafo 3º de la LJCA, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, para que contestara en el término de 20 días, lo que formalizó en tiempo y forma, quedando tras ello los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- La cuantía del recurso se estima en 2619,53 euros



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada en fecha 19 de marzo de 2018, de la reclamación efectuada en concepto de autoliquidación tributaria respecto del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ingresado a favor del Ayuntamiento de Alcorcón en la transmisión del inmueble sito en calle XXXXX con referencia catastral número 9872307VK2697S0015RF de dicha localidad.

Alega la parte recurrente que formuló autoliquidación por importe de 2619,53 euros como consecuencia de la transmisión del inmueble referido , adquirido en fecha 20 de febrero de 2007 mediante escritura pública otorgada ante notario d. Eduardo González Oviedo por importe de 215.000 euros más 15050 euros en concepto de IVA, y objeto de transmisión mediante escritura de compraventa otorgada ante notario d. Antonio J. Florit de Carranza en fecha 22 d septiembre de 2017 por importe de 125.000 euros . firma que el hecho imponible del impuesto viene constituido por el incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto en la transmisión, e insiste en este proceso contencioso-administrativo, en síntesis, que, en ausencia de tal incremento, no puede exigirse gravamen por infracción del principio de capacidad económica y por no realización del hecho imponible. En este caso, sostiene que no ha existido, en términos económicos y reales, un incremento de valor alguno en la transmisión del inmueble y, por tanto, no ha existido hecho imponible susceptible de ser gravado con este impuesto, por lo que la liquidación impugnada debe ser anulada.

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario alegando que no aparecen determinados los valores de suelo y construcción y que la liquidación del impuesto se efectuó sobre los valores de suelo aprobados por gerencia de catastro a efectos de IBI, en el momento de la transmisión del inmueble que son firmes

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar si en aquellos casos en que, como consecuencia de las transmisiones realizadas, se ha puesto de manifiesto –según la recurrente- un decremento del valor de los inmuebles en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.



A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”

Pues bien, debe partirse necesariamente de la reciente Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015). En lo que aquí interesa la Sentencia señala que “(...) *En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE).*” Concluye que “(...) *debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...*” y que “(...) *Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.*”

Posteriormente, aplicando la anterior doctrina, en Sentencia del Tribunal Constitucional Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 59/2017 de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) se reitera que: “(...) *Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).*

Y aclara: “5. *Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:*



a) *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

b) *Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

c) *Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”*

Por todo ello, el TC declara “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

TERCERO.- La cuestión planteada en este pleito ha sido resuelta en todos sus extremos y matices por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 1163/2018, de 9 de Julio de 2018 (Rec. 6226/2017) y que, naturalmente, se ha de seguir aquí. Dice:

“(…) Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un



incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”

Y, precisa, en cuanto a la prueba de la inexistencia de esa ganancia patrimonial que:

“(…) debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).”», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme



tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- Por razones obvias de seguridad jurídica, tales planteamientos deben ser aplicables al presente caso.

Según la Ley General Tributaria “el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal” (artículo 20.1) y “la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)”. No cabe medir algo inexistente. Recordemos que el hecho imponible de este impuesto es “el incremento de valor” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor -“iuris et de iure”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones “que experimenten” y “se ponga de manifiesto”, y no “que experimentan” y “se pone de manifiesto”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.

Partiendo de lo anterior, es evidente que la cuestión litigiosa “ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”, siguiendo las directrices marcadas por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018 antes citada, y añadir que la sentencia del STSJM de 19 de julio de 2018, re. 724/2017 sobre el problema de la falta de consignación por separado del valor del suelo y de la construcción: *El hecho de que el IIVTNU recaiga exclusivamente sobre el valor del suelo y no sobre el del inmueble considerado en su totalidad, no reviste un inconveniente insalvable en este caso. Es cierto que los valores asignados en las escrituras de compra y transmisión se refieren al valor del edificio, así como las peritaciones de ARQUITASA. Sin embargo, no es lícito desvincular el valor del suelo del valor del inmueble en su conjunto, pues aquel se establece en función de este conforme a los sistemas de valoración legalmente vigentes. Así sucede con el método residual del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo, y de la Orden en ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre*



normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, e igualmente con el valor de repercusión a que se refiere el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

En nuestro caso el decremento de valor reflejado en las escrituras y en el informe pericial alcanza tal magnitud que no puede razonablemente atribuirse de forma exclusiva a la construcción. Además, la opinión del perito D. Gaspar confirma que la minoración de valor también afectó al suelo sobre el que se asentaba el edificio.

Por otro lado, desde la interpretación que, con la transcendencia que deriva de lo dispuesto en el art. 93.1 LJCA, ofrece la sentencia del Tribunal Supremo, no es irrelevante el valor declarado por los interesados en las escrituras notariales de compra y de transmisión, declaraciones que deben operar, al menos, como "principio de prueba" o prueba indiciaria

Pues bien, en este caso, la venta de la vivienda ha puesto de manifiesto un decremento del valor en términos reales y de mercado. En efecto, debe partirse necesariamente de los valores declarados en las escrituras públicas de compraventa obrantes en el expediente administrativo; de los mismos se infiere que se ha producido una disminución del valor del suelo en el periodo de 2007 a 2017, siendo un hecho notorio, sin duda, la general disminución del precio de los inmuebles en los últimos años.

El ayuntamiento de Alcorcón tiene en cuenta exclusivamente el valor catastral, que es fijado por el Estado, pero no ha aportado periciales o documentales que acrediten que el valor real del suelo en el periodo de referencia, ha producido un incremento de valor, de tal manera, que los datos que constan en el expediente administrativo y aportados por la parte recurrente, no han sido rebatidos, salvo el criterio literal del valor catastral.

En definitiva, consta probada la existencia de una pérdida patrimonial (por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición) y, por tanto, a la vista de la STC de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) cabe concluir que la liquidación se ha practicado al amparo de unos preceptos legales que han sido declarados inconstitucionales y nulos -los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo-, en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso-administrativo y anular las liquidaciones impugnadas por inexistencia de deuda tributaria, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los intereses legales correspondientes.

QUINTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, dadas las serias dudas de hecho y de derecho que presentaba el presente procedimiento no procede la expresa condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO



Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a. XXXXX , contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada en fecha 19 de marzo de 2018, de la reclamación efectuada en concepto de autoliquidación tributaria respecto del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ingresado a favor del Ayuntamiento de Alcorcón en la transmisión del inmueble sito en calle XXXX con referencia catastral número 9872307VK2697S0015RF de dicha localidad, que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Sin expresa condena en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

